



Recurso nº 1791/2021

Resolución nº 11/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de enero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.P.A. en nombre y representación de GESTIÓN PROFESIONAL SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO, S.L, contra la resolución aprobando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “*Servicio ADIF acerca de asistencia a personas con discapacidad y/o movilidad reducida*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 28 de septiembre de 2021 el Consejo de Administración de ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF) acordó el inicio para la contratación del servicio de asistencia a personas con discapacidad y/o movilidad reducida asistencia a personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Segundo. La licitación fue publicada el 8 de noviembre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 12 de noviembre de 2021 en el Boletín Oficial del Estado.

Tercero. Contra el PCAP rector de la licitación indicada en el ordinal anterior, GESTIÓN PROFESIONAL SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO, S.L, interpuso recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2021 ante la Junta de Andalucía y recibido en este Tribunal el 30 de noviembre de 2021.

Cuarto. Del recurso se dio traslado al órgano de contratación, ADIF, por quien se presentó informe interesando su inadmisión acompañado de un informe técnico.



Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 09 de diciembre de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este, dictó resolución de 16 de diciembre de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.b) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (61.640.833,60 €) licitado por un poder adjudicador como es ADIF

El acto recurrido es el pliego de condiciones administrativas particulares, acto expresamente previsto como recurrible por la letra a) del artículo 44.2 LCSP.



Tercero. Pasando a la legitimación de GESTIÓN PROFESIONAL SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO, S.L, se afirma por dicha mercantil su propósito de participar en la licitación cuyos pliegos impugna ahora, antes de haber presentado su oferta.

Al respecto es preciso recordar el consolidado criterio de este Tribunal conforme al cual únicamente las empresas o empresarios que hubieran presentado oferta pueden impugnar los pliegos rectores de la licitación, regla que no admitiría más excepción que fundamentarse el recurso en un supuesto de discriminación que le impida concurrir en igualdad con el resto de licitadores. En tal sentido, resolución 235/2018, de 12 de marzo, cuya aplicabilidad bajo el imperio de la LCSP fue reiterada por la resolución 85/2021, de 29 de enero:

“Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005), en la que se lee: «Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a unas determinadas empresas, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad.

[...]

Estos postulados están firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles “como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”, expresión esta que se refiere “a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo” (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 –asunto C 129/04-). Sin embargo, y como acaece en nuestro Derecho interno, dicho principio admite



excepciones, y así, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C 230/02), señala:

[...]

28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate”.

Pues bien, en el presente caso ha de señalarse, en primer lugar, que GESTIÓN PROFESIONAL SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO, S.L. aporta sus estatutos, lo que ha permitido a este Tribunal comprobar que la prestación licitada –el servicio de accesibilidad de personas con discapacidad y/o movilidad reducida en las estaciones– forma parte de su objeto social.

Son dos motivos los formulados por GESTIÓN PROFESIONAL SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO, S.L. El primero se refiere al código CPV con el que se califica la prestación a contratar y el segundo motivo se refiere a la decisión de no dividir en lotes el contrato. Si bien GESTIÓN PROFESIONAL SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO, S.L no detalla cómo esta última circunstancia le habría dificultado presentar una oferta entiende este Tribunal factible que su voluntad sea la de concurrir únicamente a algunos de los lotes en que hipotéticamente se dividiría el contrato y, consecuentemente, reconocer que sí está legitimada para formular recurso especial, teniendo en cuenta que en su escrito de recurso, página 23, mantiene que la relación de los hechos descritos concluye que la redacción dada a los pliegos perjudica gravemente sus intereses.

Cuarto. El presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Protesta GESTIÓN PROFESIONAL SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO, S.L. (en lo sucesivo GESTIÓN PROFESIONAL) que el contrato no se haya dividido en lotes.



Así, partiendo del artículo 99.3 de la LCSP –que establece como norma general la de dividir en lotes el contrato– considera insuficiente la justificación dada por ADIF a su decisión de no separar en lotes el presente contrato. Concretamente rechaza que la prestación del servicio por diferentes contratistas pudiera ser perjudicial o contraproducente, puesto que imponiéndose la subrogación del personal afecto a la ejecución del servicio, continuaría éste prestándose por los mismos empleados que actualmente, y la coordinación seguiría llevándose desde la oficina central ACERCA. Seguidamente señala que la prestación del servicio de asistencia en estaciones tiene suficiente sustantividad para permitir su prestación separada por zonas geográficas, sin que ello pudiera considerarse como fraudulento puesto que, entiende, con ello no se estaría fraccionando el contrato. Como tercer argumento en favor de la división en lotes indica GESTIÓN PROFESIONAL que con ello resultaría necesario nombrar a más de un coordinador, lo que ADIF entiende ineficiente, puesto que a entender de la recurrente en todo caso la ejecución del contrato precisará nombrar más de un coordinador para las diversas estaciones y zonas geográficas. Finalmente indica GESTIÓN PROFESIONAL la existencia de un contrato con un objeto similar al presente –prestación de servicios externos auxiliares y complementarios en estaciones de viajeros– licitado por ADIF y que fue dividido en seis lotes.

Frente a dichas alegaciones expone ADIF en su informe haber hecho uso de la discrecionalidad que el artículo 99.3 LCSP le otorga para organizar la prestación del servicio, agrupada o separadamente en lotes, entendiéndose suficiente la motivación dada. En este sentido aporta con un segundo informe, de tipo técnico, donde se indica que la decisión de no dividir en lotes el contrato vino motivada por las siguientes consideraciones: (i) el servicio se presta en algunas estaciones de forma permanente pero en otras esporádicamente, según necesidad, lo que dificulta el fraccionamiento puesto que se obligaría a coordinarse dos proveedores distintos; (ii) el servicio comienza en la estación de partida y finaliza en la de destino, pudiendo prestarse también en una tercera intermedia, circunstancia que entiende ADIF no permite el fraccionamiento del contrato y obliga a tramitarlo unitariamente; (iii) tampoco es posible el fraccionamiento por empresas ferroviarias –actualmente dos, estando prevista la incorporación de una tercera– puesto que existen modalidades de desplazamientos que, previo trasbordo, prestados por más de una empresa; (iv) se niega la equiparación con el contrato de prestación de servicios



externos auxiliares y complementarios en estaciones de viajeros puesto que mientras estos se realizan en un ámbito geográfico concreto y determinado, que se corresponde con cada lote, el servicio ahora licitado no se corresponde con ningún ámbito geográfico determinado, sino que se puede extender a la totalidad de la geografía española y (v) la prestación fraccionada del servicio supondría un mayor coste puesto que obligaría a coordinar a las diversas empresas adjudicatarias, así como dificultaría la exigencia de responsabilidades.

Sexto. La división en lotes de los contratos se encuentra regulada en el artículo 99.3 LCSP donde se sienta como regla general la de la división, circunstancia que obliga al órgano de contratación a justificar su decisión de tramitarlo agrupadamente en los siguientes términos:

“3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de



las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.

En desarrollo de este precepto, este Tribunal tiene declarado que no solamente es conforme a Derecho acordar la no división en lotes del contrato sino que en la adopción de tal decisión el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad de tal modo que el interesado no puede pretender sustituir su valoración personal por la de la Administración sino únicamente denunciar que la lógica seguida para tramitar agrupadamente el contrato es arbitraria o contraria a la finalidad última del artículo 99.3 de la LCSP. Sirva de ejemplo de esta doctrina la Resolución 408/2017 reiterada en la n° 829/2021 de 8 de julio, en la que se afirma:

“En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar “la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial”, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, ‘cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador’. (...) Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, ‘(...) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de «un servicio único, no divisible», pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible (...)’ Es decir, la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer.



*Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre). Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente, b) Los motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *númerus clausus*. En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo que no resulte arbitrario, ni contrario a la finalidad última del precepto citado”.*

En el examen de las alegaciones dada por ADIF con ocasión del presente recurso para justificar la no división en lotes apreciamos algunos argumentos concluyentes. Así, sostiene ADIF que el servicio, que viene prestándose sin división en lotes desde su creación, hace más de diez años, no puede fragmentarse territorialmente porque se presta como un servicio único e integral, en todo caso desde la estación de origen hasta la estación de destino, en todo el ámbito nacional, y eventualmente en una estación intermedia, a partir de enlaces o transbordos, que pueden ser programados por terceras empresas ferroviarias, con lo que a un mismo viajero podrían prestársele hasta tres asistencias de distintos proveedores. Evidencia ADIF las diferencias con los servicios auxiliares y complementarios citados por la recurrente, que se realizan en un ámbito concreto y determinado que coincide con el lote.

Adicionalmente, en el informe de inicio del expediente comprobamos que en el punto 6.1 se invocaron las dificultades de coordinación que se producirían caso de fragmentar la contratación del servicio, lo que se traduciría en una pérdida de calidad en la prestación del servicio. En palabras de dicho documento:

“El presente contrato no permite su división en lotes, pues, ninguna de las prestaciones objeto del contrato constituye una unidad funcional, ni se configura



como una prestación lo suficientemente diferenciada como para representar una sustantividad que permita su ejecución por separado. Así, la realización de forma independiente resultaría contraproducente para conseguir el objeto del contrato, ya que es necesario establecer una única coordinación a fin de garantizar una aplicación de los procedimientos previstos de forma homogénea.

Es necesaria una coordinación efectiva y única con los otros trabajos a realizar por ADIF relacionados con el objeto del contrato, incluyendo la coordinación del mismo y la oficina central de ACERCA.

En caso de no realizarse la integración de prestaciones en un solo contrato, podría verse comprometida la prestación del servicio e implicar menoscabo y detrimento en la calidad del servicio, lo que conlleva riesgos de socavar la ejecución adecuada del mismo y un aumento de riesgos de incumplimiento caso de su ejecución por una pluralidad de contratistas. Además, requeriría más de un coordinador para el seguimiento de las prestaciones contratadas, obteniéndose una menor eficiencia y pérdida de economías de escala, por lo que sería excesivamente difícil u oneroso dar respuesta a la necesidad de coordinación y seguimiento de la ejecución de las diferentes prestaciones”.

Frente a dicha argumentación señala la recurrente GESTIÓN PROFESIONAL que previendo el contrato –cláusula 4.4 del PPT – diversos coordinadores territoriales coordinados a su vez un servicio central ACERCA nada impediría que cada uno de estos centros territoriales formara un lote puesto que su coordinación seguiría realizándola el servicio central ACERCA.

Si bien es cierto es que la citada alegación evidencia la existencia de una pluralidad de coordinadores, distribuidos por toda España, GESTIÓN PROFESIONAL no toma en consideración que el servicio de coordinación interno forma parte del contrato licitado (cláusula 4.4.2 del PPT). Es decir, ADIF ha optado por un sistema centralizado para la prestación del servicio en el que es una empresa, desde el centro de coordinación interno, la encargada de gestionar, planificar y supervisar todas las operaciones en tiempo real asumiendo “*la interlocución con AM y coordinadores de Servicio que el ADJUDICATARIO*



considere nombrar (por estación o zona), con la OCA [Oficina Central Acerca] y con personal de ADIF (equipo de gestión de ADIF ACERCA)”. Evidentemente hubiera sido posible que ADIF optara por el modelo propuesto por la recurrente en el que son varios los contratistas que prestan el servicio de asistencia en las estaciones, encargándose de su coordinación ADIF a través de la Oficina Central Acerca pero ésa no ha sido la opción elegida por ADIF quien, dentro de su autonomía y en atención a los medios de que dispone, ha decidido que sea el propio contratista el que realice la citada labor de coordinación e interlocución con las diversas estaciones (cláusula 4.2 PPT), limitándose la Oficina Central Acerca a coordinarse con dicho centro de coordinación interno para la supervisión y seguimiento de las asistencias (cláusula 4.1 PPT).

Supone ello que la propuesta de GESTIÓN PROFESIONAL trasciende la mera división en lotes del contrato sino afecta al contenido del contrato, al modo de organizar la prestación del servicio y distribuir las competencias entre el contratista y ADIF, lo que implica incidir en la competencias y discrecionalidad del órgano de contratación para configurar el objeto del contrato y, por ende, que deba ser desestimado el motivo.

Séptimo. En cuanto a la impugnación relativa al código CPV, entiende el licitador que el elegido es erróneo y no guarda relación con el objeto del contrato. La cláusula I.1 del cuadro de características del PCAP otorga al contrato la clave CPV 79900000-3 Servicios Comerciales diversos y otros servicios conexos, considerando GESTIÓN PROFESIONAL que hubiera sido preferible otra como la clave 85300000-2 Servicios de asistencia social y servicios conexos, además de otros complementarios, indicando que se está vulnerando el principio de concurrencia competitiva.

El sistema de clasificación CPV se aplica a la contratación pública para normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación para describir el objeto del contrato, de modo que se facilite la identificación de licitaciones y adjudicaciones en cualquier país de la Unión Europea sin necesidad de traducciones. Como hemos señalado en otras ocasiones, la finalidad de los códigos CPV es descriptiva y clasificatoria, siendo lo relevante, a los solos efectos de juzgar si la nomenclatura asignada es correcta, es que el contrato quede descrito con la referencia elegida (Resolución nº 300/2014). Tomando como



referencia el Manual explicativo de la Nomenclatura CPV, al que el recurrente cita en su recurso:

“Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (véase el sitio web eNotices). Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más general (con más ceros al final) que los otros códigos. Es importante, pues, tener presente la posibilidad de seleccionar más de un código del vocabulario principal, pero también la conveniencia de que los códigos seleccionados no sean más de veinte.”

El objeto del contrato, tal y como refiere el PCAP y desarrolla el PPT es la *“prestación del Servicio ADIF ACERCA, para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida en las estaciones, asistiéndoles en el tránsito por las mismas, en la subida y bajada de los trenes y en el acomodo en su plaza en el tren, utilizando medios mecánicos o mediante el acompañamiento personal.*

Para ello, tendrá que coordinar las actividades a realizar en las diferentes estaciones en las que se presta Servicio ADIF ACERCA con todas las partes que intervengan en los procesos de asistencia y, en caso de producirse incidencias en el Servicio, poner en conocimiento de la Oficina Central ACERCA, para seguir los criterios de actuación y propuestas de soluciones que de ellos deriven...”

De lo expuesto se concluye que el objeto de la licitación son servicios auxiliares o complementarios a prestar a los usuarios que contraten los servicios de transporte proporcionados por los operadores ferroviarios, que presenten discapacidad o movilidad reducida. No se aprecia error en la determinación del código CPV por la entidad contratante, pues no existiendo un código específico para esta concreta prestación se ha optado por un código genérico referido a servicios comerciales y relacionados con éstos sin que se aprecie, ni tampoco el recurrente lo concreta en sus alegaciones, en qué medida puede ser restrictivo de la concurrencia, dada su generalidad.



Complementariamente a lo anterior diremos que un eventual error en la identificación del código CPV tampoco tendría incidencia sobre la acreditación de la solvencia profesional y técnica. En este sentido no ignora este Tribunal que uno de las mayores utilidades del código CPV es la de permitir acreditar la solvencia profesional o técnica aportando contratos cuyos códigos CPV coincidan con los del que sea objeto de licitación, criterio que es el seguido en el presente caso conforme a la cláusula II.3.2 del cuadro de características del PCAP. No obstante lo cual, este Tribunal entiende necesario recordar que su criterio es permitir acreditar la solvencia técnica o profesional mediante contratos cuyos códigos CPV no coincidan con los del licitado siempre que entre el objeto de unos y otro se aprecie suficiente identidad. En tal sentido resolución 859/2021, de 8 de julio y la Resolución nº1577/2021, de 11 de noviembre. Tal posibilidad es igualmente reconocida por el órgano de contratación en su informe al recurso cuando afirma, con remisión al informe técnico que obra en el expediente: *“Los poderes adjudicadores deben tratar de encontrar el código CPV que mejor se ajuste al contrato previsto, si bien, en algunas ocasiones, como ésta, los poderes adjudicadores pueden tener que elegir entre diversos códigos.*

En cualquier caso, habrá que indicar que los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y en Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, si bien, podría considerarse que la prestación del servicio podría realizarse también por todas aquellas empresas que acrediten experiencia en trabajos de similares características al objeto del contrato como pueden ser de asistencia o de traslado a personas con discapacidad o movilidad reducida”.

En atención a lo expuesto, se desestima el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.P.A. en nombre y representación de GESTIÓN PROFESIONAL SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO, S.L, contra la



resolución aprobando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “*Servicio ADIF acerca de asistencia a personas con discapacidad y/o movilidad reducida*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.